

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se establece el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de sanidad vegetal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7o. fracciones XIII, XVIII, XX y XXI, 19 fracciones I incisos d), y e) y I), III, IV, V y VIII, 23, 24, 25, 26, 27-A, 29-A y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 86-E de la Ley Federal de Derechos, 6o. fracción XXIII y 49 fracciones I, II, III y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que los países miembros de la Organización Mundial del Comercio han acordado el derecho de adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades o contaminantes en agroalimentos, lo cual deberá estar basado en principios científicos, siendo México país miembro desde el primero de enero de 1995;

Que la Ley Federal de Sanidad Vegetal señala que las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que tendrán como finalidad entre otras, establecer los requisitos fitosanitarios y las especificaciones, criterios y procedimientos para controlar la movilización e importación de vegetales, sus productos y subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales y equipos susceptibles de ser portadores de plagas, así como de agentes patogénicos que puedan representar un riesgo fitosanitario;

Que la sanidad vegetal tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables y prevenir la introducción y diseminación de plagas de los vegetales, sus productos o subproductos que presenten un riesgo fitosanitario, mediante la implementación de medidas fitosanitarias que aseguren el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria en todo o parte del territorio nacional, para lo cual tomará en consideración la evidencia científica y, en su caso, el análisis de riesgo de plagas;

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales, sus productos o subproductos y ejercer el control fitosanitario en la movilización nacional, importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios;

Que con apego al procedimiento previsto en la Ley de Comercio Exterior, las regulaciones no arancelarias correspondientes a la importación de mercancías que requieren del control por parte de la Secretaría, el 30 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en conjunto con la Secretaría de Economía, el "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación", modificado por los diversos publicados el 11 de abril de 2008 y 18 de junio de 2010;

Que con el propósito de cumplir con las atribuciones y funciones en materia de sanidad vegetal, se han establecido los requisitos para las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría, mediante Normas Oficiales Mexicanas y Hojas de Requisitos Fitosanitarios, por lo que en el Registro Federal de Trámites y Servicios, se encuentra inscrito el trámite "SENASICA-02-022 Expedición de Hojas de Requisitos Fitosanitarios para la importación de vegetales, sus productos y subproductos";

Que para brindar a los usuarios y operadores del comercio exterior seguridad jurídica, la Secretaría ha realizado un esfuerzo para conjuntar los requisitos en materia de sanidad vegetal, solicitados al momento de efectuar la importación de mercancías reguladas, a fin de dotar de mayor transparencia el procedimiento, y

Que con el objeto de facilitar el procedimiento de importación de mercancías previstas en el artículo 23 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se estima conveniente eliminar la obligación de llevar a cabo el trámite para obtener la hoja de requisitos fitosanitarios y en su lugar establecer un Módulo de Consulta de los requisitos para la importación a través de medios electrónicos para permitir el fácil acceso de los interesados, simplificando el trámite del Certificado Fitosanitario para Importación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL MODULO DE REQUISITOS FITOSANITARIOS
PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS REGULADAS POR LA
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACION, EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL**

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías, reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de sanidad vegetal, a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Los requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas por la Secretaría, que se den a conocer a través del "Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la importación" son obligatorios para obtener el certificado fitosanitario para importación y deberán cumplirse por los importadores en el punto de entrada de la mercancía al país, en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria, previa verificación por parte del personal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con el fin de permitir su internación al país.

Cuando se modifiquen las fracciones arancelarias de productos regulados por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en caso de que se tenga conocimiento de que el ingreso de dichas mercancías puede representar riesgo fitosanitario para el país, se ordenará la aplicación de las medidas fitosanitarias pertinentes para su mitigación en tanto la fracción arancelaria sea incorporada al "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación".

Artículo 2. Estarán sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo las personas físicas y morales que pretendan importar las mercancías señaladas en el artículo 23 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA IMPORTACION CONTENIDOS EN EL MODULO

Artículo 3. La Secretaría, a través del SENASICA, establecerá en el dominio www.senasica.gob.mx el "Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación", mediante el cual se darán a conocer los requisitos fitosanitarios para importación de las mercancías reguladas.

En caso de que el interesado no cuente con medios electrónicos para consultar los requisitos fitosanitarios en el módulo, los podrá consultar en las Oficinas de la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASICA, con sede en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal; en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria ubicadas en las aduanas de entrada al país; así como en las delegaciones de la Secretaría en cada entidad federativa. Será responsabilidad de la Secretaría a través del SENASICA, mantener actualizado el "Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación".

Artículo 4. El establecimiento y modificación de los requisitos fitosanitarios que se den a conocer en el “Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación” deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal sustentándose en evidencias y principios científicos, tomando en cuenta, en su caso, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes.

Artículo 5. Será responsabilidad del interesado consultar en el “Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación”, previo a iniciar el trámite de solicitud de emisión del Certificado Fitosanitario para Importación, los requisitos aplicables a la mercancía que desea importar.

En casos de contingencias o problemas técnicos en el sistema, que impidan la consulta de los requisitos fitosanitarios para la importación establecidos en el “Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la importación”, la Secretaría determinará las medidas necesarias para verificar dichos requisitos en términos del primer párrafo del artículo anterior, hasta en tanto se restablezca el servicio del módulo.

Artículo 6. En caso de emergencias fitosanitarias que representen un riesgo fitosanitario a la sanidad vegetal del país, la Secretaría, a través del SENASICA, actualizará las medidas fitosanitarias para la mitigación de riesgo en el “Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación”, o bien, la modificación de los requisitos fitosanitarios aplicables para su ingreso, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los cuales entrarán en vigor de forma inmediata.

Artículo 7. Para el caso de modificación de requisitos fitosanitarios ya establecidos, no derivados de una emergencia fitosanitaria, se generará una notificación en la cual se indicará que el producto se encuentra en una evaluación del riesgo y que derivado del mismo se podrá registrar una modificación en el “Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación”, por lo que en tanto no se lleve a cabo la modificación de los requisitos en el Módulo, el particular podrá seguir haciendo uso de la información que se encuentre en el mismo.

Las modificaciones a los requisitos fitosanitarios aplicables para la importación, se realizarán en los supuestos siguientes:

- I. Cuando la Secretaría ofrezca alternativas de mitigación del riesgo fitosanitario adicionales a las ya existentes, se harán de forma inmediata, en virtud de que serán una opción más de manejo del riesgo.
- II. Cuando la Secretaría establezca la aplicación de nuevas medidas fitosanitarias para la mitigación de riesgos fitosanitarios no detectados con anterioridad, derivados de una evaluación del riesgo, serán dadas a conocer en la página electrónica institucional, a efecto de que los interesados envíen comentarios durante un periodo de sesenta días naturales, una vez terminado este plazo, se analizarán los comentarios recibidos en un plazo de 45 días naturales y se realizarán las modificaciones que se determinen procedentes, después de este periodo los requisitos fitosanitarios serán integrados en el “Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la importación” para su implementación.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA IMPORTACION DE NUEVOS PRODUCTOS Y NUEVOS ORIGENES

Artículo 8. En caso de que los requisitos fitosanitarios para las mercancías que se pretendan importar no estén contemplados en el “Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la importación”, el interesado, en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá realizar la solicitud de Requisitos Fitosanitarios a través de dicho Módulo, proporcionando la siguiente información:

- I. Nombre o denominación social;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número telefónico y correo electrónico en el cual se acepta recibir notificaciones;
- IV. Nombre científico y común del producto a importar;

- V. Tipo de Producto, por ejemplo fruto fresco, semillas, plantas, barbados, bulbos, etc.
- VI. Uso, pudiendo ser industrial, para consumo, para siembra, material vegetal propagativo u otro, y
- VII. País de origen y de procedencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que la solicitud de Requisitos Fitosanitarios se realice directamente en las Oficinas de la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASICA, con sede en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, así como en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria ubicadas en las aduanas de entrada al país.

Artículo 9. Una vez realizada la solicitud con la información requerida en el artículo anterior, se procederá como sigue:

- I. La Secretaría, a través del SENASICA, en un plazo no mayor a diez días hábiles deberá dar a conocer al interesado:
 - a) Si el producto a importar está sujeto a regulación por parte de la Secretaría y, en su caso, la regulación aplicable;
 - b) Si está prohibido el ingreso del producto por existir una cuarentena absoluta en el país de origen o de procedencia o por disposición de otra autoridad federal;
 - c) Si se requiere de un análisis de riesgo de plagas o una evaluación de riesgo, o
 - d) Si ya existen requisitos fitosanitarios aplicables para dicha importación en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación.
- II. En el caso de que la solicitud no cumpla con la información señalada en el artículo 8 del presente instrumento; la Secretaría a través del SENASICA, prevendrá al interesado dentro de los cinco días hábiles de presentada su solicitud, a través del Módulo, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la prevención, subsane por la misma vía la omisión; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la misma, se desechará el trámite.
- III. Cuando se notifique al interesado la necesidad de un Análisis de Riesgo de Plagas, prevista en el inciso c) de la fracción I de este artículo, el interesado solicitará a la autoridad fitosanitaria del país de origen (Organización Nacional de Protección Fitosanitaria), que presente a la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASICA, vía directa o a través de los canales diplomáticos correspondientes, la petición formal para la elaboración del análisis de riesgo de plagas correspondiente, acompañada de la información contenida en el anexo I del presente Acuerdo en idioma español. A solicitud del interesado, la Dirección General de Sanidad Vegetal podrá solicitar a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia de la mercancía, la información requerida conforme al Anexo I mencionado, para iniciar el análisis de riesgo de plagas.

Artículo 10. El SENASICA elaborará a petición de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia el análisis de riesgo de plagas para establecer medidas de mitigación del riesgo fitosanitario para prevenir la introducción y dispersión de plagas. La Secretaría, mediante la suscripción de convenios, podrá apoyarse para la elaboración del análisis de riesgo de plagas, en instancias técnica y científicamente competentes. Cuando los interesados opten por esta alternativa, estarán obligados a asumir los costos de dichos estudios. La Secretaría será la única que validará y difundirá los resultados de dichos análisis.

Para la elaboración del análisis de riesgo de plagas se tomarán en consideración las directrices del apartado de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, y las disposiciones nacionales que hayan sido establecidas por la Secretaría en esa materia.

En los casos en que el SENASICA lo considere necesario, solicitará información complementaria a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria interesada, a efecto de poder continuar con la realización del análisis de riesgo de plagas.

Artículo 11. Una vez realizado el análisis de riesgo de plagas, el SENASICA conforme al resultado obtenido aplicará cualquiera de las siguientes acciones:

- I. En caso de que del análisis de riesgo de plagas de la mercancía analizada, se determine el establecimiento de requisitos para su importación, el SENASICA los pondrá para comentarios en la página electrónica institucional y notificará a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país que presentó la solicitud y al punto de contacto de la Organización Mundial de Comercio para su difusión. Tanto los particulares como la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria contarán con un periodo de 60 días naturales para emitir sus comentarios en la página electrónica institucional.

Una vez concluido dicho plazo, la Secretaría contará con un periodo de 45 días naturales para analizar los comentarios recibidos y determinar las modificaciones que se consideren procedentes, concluyendo con la incorporación de los requisitos aplicables a la mercancía en cuestión, en el "Módulo de Requisitos Fitosanitarios para Importación", notificándose a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria solicitante y al punto de contacto de la OMC en México para su difusión.

- II. En caso de que del análisis de riesgo de plagas de la mercancía analizada, se determine no autorizar su importación, debido al riesgo fitosanitario que representa, se notificará a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia de la mercancía, incorporando dicha información en la página electrónica institucional.

Artículo 12. La aplicación, interpretación técnica y vigilancia de lo dispuesto en este instrumento será atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien lo llevará a cabo a través del SENASICA, sin perjuicio de las que correspondan a la Coordinación General Jurídica en términos del artículo 15, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, a los sesenta días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las hojas de requisitos fitosanitarios que sean expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo surtirán plenos efectos legales para el trámite de importación de acuerdo a la vigencia que se indique en las mismas. En caso de emergencia fitosanitaria se procederá en los términos del artículo 4 del presente acuerdo.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se deroga el Manual de procedimientos para la aplicación de los requisitos fitosanitarios a que se refieren los artículos 3o. y 4o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1999.

CUARTO.- Lo dispuesto en los artículos 4o. y 5o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007 y sus modificaciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el 11 de abril de 2008 y el 18 de junio de 2010, se entenderá referido al presente instrumento.

México, D.F., a 23 de enero de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

ANEXO I

 SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN	SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL INFORMACIÓN REQUERIDA PARA INICIAR EL ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS
---	---

1. Nombre científico (género y especie), nombre(s) en español y en la lengua(s) del país exportador, sinónimos, y la clasificación taxonómica a la que pertenece el producto vegetal de interés a importar.
2. Cultivo, variedad, o la descripción del grupo de los productos o subproductos de origen vegetal.
3. Indicar si la planta se cultiva a partir de semillas certificadas o de vivero, si procede.
4. Si fue producido a partir de semillas certificadas, indicar el origen de la semilla (país, estado).
5. Anexar Fotografías en color de la planta, parte de la planta o producto o subproducto de origen vegetal.
6. Especificar la parte o partes de la planta a importar (raíz, semillas, plantas, frutos, etc.), así como la presentación (ej. si son esquejes, indicar si incluye raíz y/u hojas). Cuando el material vegetal propagativo venga en sustrato, señalar el tipo de sustrato, etc.).
7. En qué mes o en qué meses del año se produce, cosecha y exportar el producto.
8. Uso final del producto a importar (ej. propagación, consumo, molienda, industrialización, transformación, etc.).
9. Localización y descripción geográfica de las áreas de producción designadas para exportación.
10. Mapa del país señalando las áreas productoras designadas para exportación, áreas libres y otras áreas productoras.
11. Condiciones climáticas de las áreas de producción:
 - a) Temperaturas máximas, medias y mínimas mensuales en el último año.
 - b) Nivel de precipitación.
 - c) Vientos predominantes.
12. Fenología del cultivo, señalando las fases de desarrollo más importantes de acuerdo al uso y destino del producto (desarrollo foliar en follajes, floración en ornamentales, fructificación en frutas frescas, etc.).
13. Manejo fitosanitario general del cultivo, señalando las fechas y etapas de mayor incidencia de plagas.
14. Problemas fitosanitarios de importancia del cultivo en el área de producción designada para exportación y de existir diferencias, otros problemas fitosanitarios de importancia en otras áreas productoras.
15. De cada una de las plagas asociadas al cultivo en cuestión, presentar la siguiente información:
 - a. Nombre(s) de la plaga en español o el idioma local(s);
 - b. Clasificación taxonómica (que incluya al menos el orden, familia, género y especie);
 - c. Distribución geográfica de la plaga en el país, si es una plaga cuarentenaria y si está presente;
 - d. Periodo de ataque (por ejemplo, el porcentaje de plantas infestadas, o los frutos infestados) con el tiempo (por ejemplo, durante las diferentes etapas fenológicas de los cultivos y/o épocas del año);
 - e. La biología de plagas o la etiología de la enfermedad o la epidemiología;

- f.** De cada uno de los estados biológicos de la plaga (insectos, ácaros), indicar con qué parte de la planta se asocia y describir su ataque, ya sea externo o interno;
 - g.** Cuando se trate de un patógeno (hongo, bacteria, virus, fitoplasma, nematodos), explicar la forma y tipo de infección;
 - h.** En el caso de malezas o cualquier otro organismo, describir su asociación y daño;
 - i.** Las pérdidas económicas asociadas con las plagas asociadas al producto de interés en el país de origen o procedencia; y
 - j.** Las citas bibliográficas de la información presentada en el punto 21 con el sustento técnico y científico. (Fotocopias de la literatura citada).
- 16.** Lista de plagas de importancia por estado fenológico del cultivo, enfatizando las plagas relacionadas con la parte de la planta a ser exportada.
- 17.** Lista de plagas de importancia cuarentenaria de acuerdo a lo establecido en las listas de plagas cuarentenarias de cada país.
- 18.** Tratamientos fitosanitarios en pre-cosecha.
- 19.** Tratamientos fitosanitarios post-cosecha.
- 20.** La eficacia de tratamientos de post-cosecha en el control de plagas.
- 21.** Porcentaje de eficacia en la eliminación de las plagas de los productos o subproductos de origen vegetal.
- 22.** Descripción de las actividades de aseguramiento de la calidad, eficacia y eficiencia de la supervisión de la aplicación de los métodos de control fitosanitario.
- 23.** Regulaciones fitosanitarias en el interior del país relacionadas con el cultivo de interés o las plagas identificadas como de importancia cuarentenaria (si están presentes en el país).
- 24.** Sistemas de vigilancia y monitoreo para prevenir brotes de las plagas de importancia cuarentenaria (si está presente en el país).
- 25.** Infraestructura para la aplicación de tratamientos fitosanitarios reconocidos para las plagas de importancia cuarentenaria.
- 26.** Descripción de las prácticas de manejo y del método de cosecha del cultivo.
- 27.** Volumen de producción y exportación.
- 28.** Volúmenes y frecuencias planeados en la importación.
- 29.** Sistema de transporte, en el cual se incluya el tipo de material de empaque, tamaño de empaque, capacidad del embarque; asimismo, condiciones de temperatura y humedad de los contenedores, cuando aplique.
- 30.** Descripción de la circulación de la mercancía desde el campo hasta el procesamiento para la exportación de puerto (por ejemplo, el método de transporte, contenedores de transporte, las rutas de tránsito, especialmente a través de diferentes zonas de riesgo de plagas).
- 31.** Las fotografías de las cajas y contenedores utilizados para transportar la materia prima.
- 32.** Identificación de puerto(s) de exportación e importación y los meses (estaciones) de embarque, incluyendo puertos intermedios de escala y el tiempo estimado en los puertos intermedios de escala, si procede.

La información de carácter fitosanitario deberá tener un sustento bibliográfico, excepto en el caso de estadísticas e información general de la zona productora.

La información que se presente deberá ser presentada en español, tener un respaldo oficial y deberá ser remitida oficialmente por autoridad fitosanitaria del país de origen (Organización Nacional de Protección Fitosanitaria) mediante vía directa o a través de los canales diplomáticos correspondientes. Esta información puede acompañarse de archivos electrónicos con mayores detalles.

DECLARATORIA de Desastre Natural Perturbador en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la helada y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno meteorológico que afectó a los municipios Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Huasca de Ocampo, Mineral de la Reforma, Nopala de Villagrán, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tlanalapa, Tolcayuca, Villa de Tezontepec y Zapotlán de Juárez del Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

IGNACIO RIVERA RODRIGUEZ, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 38 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2011; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 27 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010; 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad de emitir declaratorias de desastre natural perturbador para los casos de sequía, helada, granizada, nevada, lluvia torrencial, inundación significativa, tornado, ciclón, terremoto, erupción volcánica, maremoto, movimiento de ladera en sus diferentes manifestaciones, cuando los daños por estos desastres naturales perturbadores afecten exclusivamente al sector agropecuario, acuícola y pesquero, publicado y reformado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008 y el 26 de abril de 2011, respectivamente, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Reglas de Operación), establece el Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero del Programa de Prevención y Manejo de Riesgos (CADENA), cuyo objetivo es que los productores del medio rural cuenten con apoyos para la prevención y manejo de riesgos derivados de desastres naturales perturbadores, relevantes, y fortalecer la cultura de la prevención de riesgos;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II de las Reglas de Operación, el único medio de atención y ventanilla para el CADENA, es el sistema de operación y gestión electrónica, por lo que no se atenderá ninguna solicitud por otra vía, por lo que el 28 de abril de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos operativos y técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero del Programa de Prevención y Manejo de Riesgos;

Que a consecuencia de la Helada ocurrida los días 9 y 10 septiembre de 2011, existen afectaciones en activos productivos elegibles de productores agropecuarios, pesqueros y acuícolas del medio rural de bajos ingresos, que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado agropecuario, acuícola y pesquero, en los municipios de Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Huasca de Ocampo, Mineral de la Reforma, Nopala de Villagrán, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tlanalapa, Tolcayuca, Villa de Tezontepec y Zapotlán de Juárez del Estado de Hidalgo;

Que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, a través del Sistema con número de folio 300777 de fecha 16 de noviembre de 2011 solicitó al Titular de esta Secretaría emitir la Declaratoria por Desastre Natural en virtud a los daños ocasionados al sector agropecuario, acuícola y pesquero por el fenómeno meteorológico señalado en el considerando anterior, así como los recursos del componente, manifestando su acuerdo y conformidad con las fórmulas de coparticipación de recursos establecidas en la normatividad aplicable;

Que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 27 de las Reglas de Operación, la Dirección General de Estudios para el Desarrollo Rural, como Unidad Responsable del CADENA, se cercioró de que la autoridad técnica competente hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 30077, con fecha de recepción del 7 de octubre de 2011 menciona que en opinión de la Comisión Nacional del Agua, se corrobora la ocurrencia de la Helada los días 9 y 10 septiembre de 2011, en los municipios de Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Huasca de Ocampo, Mineral de la Reforma, Nopala de Villagrán, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tlanalapa, Tolcayuca, Villa de Tezontepec y Zapotlán de Juárez del Estado de Hidalgo, y

Que derivado de lo anterior, se determinó procedente declarar en Desastre Natural Perturbador en el Sector Agropecuario, Acuícola y Pesquero a los municipios antes mencionados del Estado de Hidalgo, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PERTURBADOR EN EL SECTOR AGROPECUARIO,
ACUICOLA Y PESQUERO, A CONSECUENCIA DE LA HELADA Y EN VIRTUD DE LOS DAÑOS
OCASIONADOS POR DICHO FENOMENO METEOROLOGICO, QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS
ALMOLOYA, APAN, EMILIANO ZAPATA, HUASCA DE OCAMPO, MINERAL DE LA REFORMA,
NOPALA DE VILLAGRAN, TEPEAPULCO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TLANALAPA, TOLCAYUCA,
VILLA DE TEZONTEPEC Y ZAPOTLAN DE JUAREZ DEL ESTADO DE HIDALGO**

Artículo 1o.- Se emite la declaratoria de desastre natural perturbador en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la Helada y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno meteorológico a los activos productivos elegibles de los productores agropecuarios, pesqueros y acuícolas del medio rural de bajos ingresos, que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado agropecuario, acuícola y pesquero, establecidos en los municipios de Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Huasca de Ocampo, Mineral de la Reforma, Nopala de Villagrán, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tlanalapa, Tolcayuca, Villa de Tezontepec y Zapotlán de Juárez del Estado de Hidalgo.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural Perturbador en el Sector Agropecuario, Acuícola y Pesquero, se expide exclusivamente para efecto de informar de los recursos ejercidos con cargo al presupuesto del CADENA y de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 18 de enero de 2012.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Ignacio Rivera Rodríguez.-** Rúbrica.